



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Adriana Cárdenas Morales
Accionado:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Vinculado:	Cooperativa de Motoristas del Quindío - COOMOQUIN LTDA-
Radicación:	63-001-41-05-001- 2023-00091-00

**Armenia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Adriana Cárdenas Morales**, en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, tramite al cual fue vinculado **Cooperativa de Motoristas del Quindío - COOMOQUIN LTDA-**

I. ANTECEDENTES

Adriana Cárdenas Morales, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que, el día 25 de octubre de 2022 radicó a través del correo electrónico zzldambgta@mapfre.com.co perteneciente a la aseguradora Mapfre, reclamación por el siniestro ocurrido el día 11 de octubre de 2022 entre el taxi Kia Rio con placas SQE104 de la empresa COOMOQUIN, de su propiedad, y el vehículo Chevrolet Spark de placas KMP184 asegurado por la mencionada entidad.

Indicó que, el mismo día de radicación, recibió correo electrónico informando que se creó correctamente la reclamación, a la cual se le asignó el número de solicitud 7763601 y así mismo, la accionada compartió enlace por medio del cual se podría consultar la misma.

Explicó que, el 23 de enero de 2023 envió a las direcciones electrónicas zzldambgta@mapfre.com.co y olucruz@mapfre.com.co, derecho de petición acerca del estado de la solicitud con radicación 7763601, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

En contestación a la acción constitucional **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** informó que, se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas, pues a su parecer no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues dio respuesta a las solicitudes radicadas los días 25 de octubre de 2022 y 23 de enero de 2023.

Resaltó que, lo que se pretende con las peticiones elevadas, es el pago de una indemnización derivada de un contrato de seguros de connotación contractual privada entre el asegurado y el asegurador.

Aseveró que, las solicitudes de la accionante fueron resueltas el 13 de marzo de los corrientes y fueron enviadas al buzón electrónico: mc.cardonae@daliabogados.com el cual fue el dispuesto por Adriana Cárdenas Morales para la notificación.

Finalmente adujo que, Mapfre ya cumplió con su deber constitucional y legal de dar respuesta a la solicitud formulada por la accionante, por lo cual se configura el fenómeno de hecho superado, circunstancia que implica la improcedencia de la presente acción.

Por su parte, la **Cooperativa de Motoristas del Quindío - COOMOQUIN LTDA-**, dijo que, si bien el vehículo involucrado en el siniestro se encuentra vinculado a la empresa de servicio público, no se le notificó acerca del accidente ni se allegó copia de la reclamación.

Aseveró que, no le consta ninguno de los hechos expuestos en la presente acción de amparo, pues presuntamente se elevaron unas peticiones que no iban dirigidas a ellos.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política de Colombia**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013)**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud, ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Carencia Actual de Objeto

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar

una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (**C.C. Sentencia SU-225 de 2013**). ii) Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**C.C. Sentencia T-382 de 2018**). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**C.C. Sentencia T-481 de 2016**).

A partir de todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que **Adriana Cárdenas Morales** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de sus derechos y **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, de otra parte fue vinculado la **Cooperativa de Motoristas del Quindío -COOMOQUIN LTDA-** pues es la empresa la cual tiene

afiliado el vehículo de servicio público involucrado en el siniestro solicitado.

Ahora, se encuentra acreditado que, la accionante **Adriana Cárdenas Morales**, presentó dos peticiones el 25 de octubre de 2022 y el 23 de enero de 2023 presentó derecho de petición ante **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** en el cuales solicitó lo siguiente:

25 de octubre de 2022: “(...) PRIMERA: Que con base en las cotizaciones aportadas, se realice el pago por los daños materiales causados en la colisión al vehículo taxi KIA RIO de placas SQE104.

SEGUNDO: Que se pague en razón de daño emergente el valor de \$169.999 cancelado por cotización de la reparación del vehículo en ARMOTOR – KIA (...)”

23 de enero de 2023: “(...) 1. Que se informe sobre el estado de la reclamación o respuesta sobre la misma.
2. Que de no haberse generado respuesta o propuesta sobre la reclamación, se especifique la fecha en que se notificará la misma, teniendo en cuenta que la reclamación se realizó hace 3 meses.
3. Que las comunicaciones se realicen al correo mc.cardonae@daliabogados.com
4. Copia de la póliza bajo la cual se encuentra amparado el siniestro generado por el vehículo Chevrolet Spark de placas KMP184 de propiedad del señor Iván Cardona Rodríguez. (...)”

La parte accionada en su escrito de contestación, aseguró haber dado respuesta a los derechos de petición en mención el día 13 de marzo de 2023, para demostrar lo anterior, allegó “pantallazo” de la plataforma de correos electrónicos Gmail, por medio de la cual aparentemente envió comunicación electrónica a las direcciones electrónicas mc.cardonae@chavarria@daliabogados.com y mc.cardonae@daliabogados.com.

Los correos electrónicos a los cuales fueron enviadas las respuestas de los derechos de petición, coinciden con las direcciones aportadas en el apartado de notificaciones de las solicitudes elevadas y el plasmado en la presente acción constitucional.

Así las cosas, este estrado judicial con el fin de verificar lo consignado en la respuesta de tutela realizada por **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** estableció comunicación al número abonado 3102571237 en el que contestó **María Camila Cardona** quien manifestó ser la sobrina de la accionante, la cual manifestó que, efectivamente había recibido a satisfacción la respuesta de los derechos de petición. **(Archivo 10 del expediente digital)**

Con base en lo descrito en precedencia, existe prueba que permite colegir a esta juzgadora que, en efecto se resolvió lo solicitado por la accionante en los términos explicados en la presente providencia; por lo anterior, se configuró la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la **Cooperativa de Motoristas del Quindío -COOMOQUIN LTDA.-**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental al Derecho de petición, solicitado por **Adriana Cárdenas Morales** en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Cooperativa de Motoristas del Quindío -COOMOQUIN LTDA-**.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

Sep/lc



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>